

FOJA: 9318 .- nueve mil
trescientos dieciocho .-

NOMENCLATURA : 1. [106]Aprueba avenimiento o transacción

JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-12105-2011

CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR /
INVERSIONES C.S.G. S.A.

Santiago, diez de Diciembre de dos mil doce

Proveyendo el escrito de fojas 9272: Estese a lo establecido en el inciso final del N° 7 del artículo 51 de la Ley N° 19496, y solicítese lo que corresponda por cuerda separada.

Proveyendo los escritos de fojas 9274 y 9278: Téngase presente en lo que en derecho corresponda.

VISTOS:

1.- Que, rola a fojas 8830 acta de la audiencia de conciliación en conformidad con lo establecido en el inciso octavo del artículo 52 de la Ley N° 19.496, y en la que el Servicio Nacional del Consumidor conjuntamente con las demandadas de autos, Empresas La Polar S.A., Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A., solicitan la aprobación de un acuerdo conciliatorio que acompañan en dicho acto y que rola a fojas 8836 y siguientes. Asimismo, el procurador común designado en autos, presenta una propuesta de conciliación que consiste en reiterar la formulada a fojas 7265 y siguiente, y que se encuentra reiterada a fojas 8883 y siguientes, sin perjuicio, de adherir en todos aquellos aspectos de la propuesta formulada por el SERNAC y las demandadas, que importen mayores beneficios para los consumidores afectados, de modo que el Tribunal al aprobarlas puedan recoger y/o complementar lo mejor de una y otra.

2.- Que, conforme el plazo fijado por el Tribunal en la resolución de fojas 8472 y que citó a las partes a dicha audiencia de conciliación, para que los consumidores manifestaran su rechazo a las proposiciones de acuerdo presentadas, y según certificado que rola a fojas 9271; formularon objeciones a dicha propuesta, solicitando su rechazo, el tercero coadyuvante Liga Ciudadana de Defensa de los Consumidores de Chile y la Ilustre Municipalidad de Maipú. Dichas objeciones, en síntesis, se refieren a que el acuerdo carece de una serie de elementos, como por ejemplo, que debe contener la prohibición absoluta de las empresas "La Polar" de proceder al cobro judicial (sean acciones ejecutivas y ordinarias) de las obligaciones que se encuentren prescritas; la obligación de excluir dichas obligaciones y clientes del sistema de morosidad; la prohibición de ceder o transferir a terceros, sean relacionados o no, los créditos que se encuentren prescritos; las costas para las organizaciones de consumidores quienes tienen derecho a percibir las; el cobro de suma alguna a los consumidores pues ellos no tendrían una causa real y lícita; la atribución de aplicar la multa corresponde exclusivamente al Tribunal, y finalmente el monto de \$15.641 para reparar a los consumidores resultaría irrisorio;

3.- Que, teniendo en consideración que la intervención del procurador común en la audiencia de conciliación aludida se limita sólo a reiterar el primer acuerdo anterior arribado entre dicho procurador y las demandadas, adhiriéndose, además, al nuevo convenio que se acompaña en todo aquello que tenga más beneficios para los consumidores; el Tribunal analizará y se pronunciará, únicamente, sobre el acuerdo presentado por el Servicio Nacional del Consumidor y las demandadas de autos, por estimar, además de improcedente e inoficioso, el análisis de las propuestas en forma separada, que el acuerdo reiterado por el procurador común fue rechazado por las observaciones hechas por el Tribunal en su oportunidad, lo que impide su remisión a él;

4.- Que, a lo anterior cabe adicionar que el proceso se encuentra en etapa de conciliación obligatoria contemplada en los incisos octavo y décimo del artículo 52 de la Ley N° 19.496, la cual otorga a las partes la facultad de convenir los alcances de la solución del conflicto suscitado en sede judicial, disposición que debe interpretarse en forma armónica con lo establecido en el artículo 53 B de la Ley comentada, que impone una obligación ineludible a esta Juez, cual es rechazar todo avenimiento, conciliación o transacción que se estime contrario a derecho o que sea arbitrariamente discriminatorio para los consumidores;

5.- Que, en cumplimiento del deber comentado, y realizando un análisis concienzudo de la propuesta formulada por el Servicio Nacional del Consumidor con las demandadas de autos, esta Juez no advierte en las estipulaciones del mismo acuerdos antijurídicos, arbitrarios o discriminatorios que afecten a los consumidores, sino que por el contrario, resulta un mecanismo eficaz y oportuno para reparar las infracciones a la Ley del Consumidor, cometidas y reconocidas por las demandadas.

6.- Que, los reparos efectuados por la Liga Ciudadana de Defensa de los Consumidores de Chile y la Ilustre Municipalidad de Maipú, no alteran lo razonado precedentemente.

En efecto, respecto a los reproches formulados por la Liga Ciudadana de Defensa de los Consumidores, ellos no resultan procedentes, teniendo en cuenta que mediante un acuerdo como el que se viene analizando, no puede declararse la prescripción de las acciones a que tienen derecho las demandadas de autos, siendo materia de los juicios en que se deduzcan dichas acciones la circunstancia de encontrarse prescrita o no las mismas. Lo mismo, ocurre con la posibilidad de ceder derechos a terceros por parte de las demandadas, prohibición que excedería todo norma aplicable a dicha materia, reiterando que la discusión sobre la procedencia de dicha cesión sería materia de un juicio diverso lejano a los objetos del presente juicio. Además, en cuanto a la exclusión de los consumidores del sistema de morosidad existe una declaración expresa sobre la materia en que se plantea como parte del acuerdo que se ha excluido a todos los Clientes repactados del sistema de morosidad. Finalmente, respecto a que no se contemplarían las costas para las organizaciones de consumidores, debe aclararse que las costas de un juicio pertenecen a las partes mismas, esto es, a los consumidores afectados por las repactaciones unilaterales y en el acuerdo que se viene analizando, las costas han sido traspasadas a los beneficios contemplados en el mismo acuerdo.

7.- En lo que respecta a las objeciones formuladas por la Ilustre Municipalidad de Maipú, dichos reproches, tampoco son estimados por esta Juez como procedentes, debido a que el cobro de alguna suma por parte de las demandadas no carecería de una causa real o lícita, sino que todo tipo de cobro encuentra su causa real y lícita en la venta de bienes y servicios efectuada a los consumidores por las demandadas, cuestión que en todo caso, debe ventilarse en el proceso respectivo, y no en esta demanda cuyo objeto principal es restablecer los derechos de los consumidores y reparar eventualmente los daños que ello pueda causar.

En cuanto a la objeción referente a que el Tribunal estaría renunciando a su facultad de imponer las multas por las infracciones cometidas, ello tampoco resulta acertado, en el entendido, que quien impone la multa, finalmente, es el Tribunal; no obstante, que éste se encuentre de acuerdo con el monto de las multas propuestas en el acuerdo conciliatorio, y por último, la objeción sobre el monto de \$15.641 para reparar a los consumidores, esta Juez estima, que no resulta "irrisorio" como lo pretende la Ilustre Municipalidad de Maipú, sino que los beneficios del acuerdo para las consumidoras deben analizarse en su conjunto, y no limitarse a la cifra descrita, como lo pretende la Ilustre Municipalidad, que constituye una parte de la conciliación, teniendo presente además, que el acuerdo objeto de análisis deja salvo todas las acciones que procedan para reparar los perjuicios causados a los consumidores individualmente, sirviendo precisamente para ello, el acuerdo a que se ha arribado por las partes;

Por estas consideraciones y visto lo establecido en los artículos 160, 171, 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 52, 53, 53 A, 53 B y 54 de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

- Que se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por el SERNAC y las demandadas de autos en lo principal del escrito de fojas 8836 y siguientes.
- Que respecto a la propuesta de conciliación presentada por el procurador común en lo principal del escrito de fojas 8883, estese a lo resuelto precedentemente.
- Tenga el acuerdo que roló a fojas 8836 y siguientes el valor de sentencia ejecutoriada de la presente causa y de la acumulada Rol 14965-2011 para todos los efectos legales y en especial para los efectos establecidos en el artículo 54 de la Ley 19.496.
- Dese a conocer el presente acuerdo para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cumplimiento del contenido del presente acuerdo.
- Publíquese el acuerdo que rola a fojas 8836 y siguientes conjuntamente con la presente resolución en conformidad a lo establecido en los artículo 54 y 54 A de la Ley N° 19.496.
- Rijan las estipulaciones del acuerdo aprobado precedentemente a contar de la publicación ordenada precedentemente.

Advirtiendo el Tribunal el volumen del presente cuaderno se ordena formar un Tomo XXII a contar de la foja 9272 y siguientes para todos los efectos legales, siguiendo la foliación en forma correlativa.

Mpt.

En Santiago, a diez de Diciembre de dos mil doce , se notificó por el estado diario,
la resolución precedente